



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-606. La secretaria informa que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00606 00

Bogotá D. C., 7 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Hernando Pineda Rojas contra Jeisson Edward Lozano Marín por la obligación contenida en el contrato de servicios profesionales celebrado, el cual consiste en:

Clausula primera. Objeto. EL ABOGADO de manera independiente, sin que exista subordinación laboral alguna y utilizando sus propios medios, se obliga a prestar sus servicios profesionales de abogado a EL CLIENTE los cuales comprenden: iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA CON SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD FUNCIONAL Y/O LABORAL, (RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN) y derechos conexos (PENSIÓN DE INVALIDEZ) ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. y/o quien haga sus veces o las represente al momento de los trámites respectivos. **Clausula segunda, Honorarios.** EL ABOGADO recibirá por concepto de honorarios profesionales los estipulados en la tarifa de honorarios para el ejercicio de la profesión del Derecho durante los años 2018 y 2019; honorarios que EL CLIENTE pagará así la suma de suma de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que comprende la petición, elaboración y asesoría del trámite, más un PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN de obtener indemnización y/o reparación por la pérdida de capacidad funcional y/o laboral del 30% de las dineros reconocidos y/o reconocidos producto del AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA CON SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD FUNCIONAL Y/O LABORAL (RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN) y derechos conexos (PENSIÓN DE INVALIDEZ) ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y/O SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o quien haga sus veces o las represente al momento de los trámites respectivos.

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y el ejecutado, copia de una certificación de afiliaciones de una persona en el sistema.

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «*contrato de prestación de servicios profesionales*», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor Jeisson Edward Lozano Marín presuntamente en el 11 julio de 2019 y del contenido de dicho documento destaca el Despacho que el contrato no establece un plazo para la materialización de la obligación ya que no existe ninguna constancia de que hubiese realizado las gestiones que se comprometió realizar dentro de dicho contrato y por cuanto la obligación de pago se encuentra sometida a condiciones de las cuales hace que se vuelva confuso el título ejecutivo.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% del valor que se lograra conseguir producto del agotamiento de la vía administrativa con solicitud de calificación de la pérdida de capacidad funcional y/o laboral y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

CUARTO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el **Estado nº. 062 del 8 de noviembre de 2023**. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30acdea88eec9bcee66d038ddc4c0cbe367d7e61cd4a57a8762d6fedddacb59a**

Documento generado en 07/11/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>